



**LA IMPORTANCIA DE UNA
JUSTICIA CON UNA MIRADA EN LA PERSPECTIVA DE
GÉNERO**

Apellido y Nombre: Murri Pedro Gustavo

D.N.I.: 26.190.892

Legajo: VABG86864

Año: 2021

Tutor: Cocca, Nicolás

Carrera: Abogacía

Línea temática: Nota Fallo **Entrega N° 4**

Temática: Género

SUMARIO: **I** Introducción. – **II.** Breve descripción –**III** Problema Jurídico- **IV** Silogismo Jurídico. Premisa fáctica - **IV.** Historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. - **VI.** Ratio Decidendi de la sentencia. – **VII.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios, jurisprudencias– **VI.a** Descripción de violencia de género y femicidio **VIII** Postura del autor. **IX.** Conclusión. -**X** Referencias a) Doctrina. b). Legislación. c). Jurisprudencia.

I INTRODUCCIÓN

En la última década, el problema de violencia contra las mujeres ha convocado el interés y la preocupación de la comunidad nacional e internacional, prueba de ello son los diferentes tratados y convenciones internacionales a los cuales Argentina adhirió. Así como también la sanción de las normativas internas con el fin de buscar posibles soluciones a este conflicto social.

En la presente nota fallo se analizará el precedente de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (en adelante SCJ), del día 8 de enero de 2.021- sala 2°- poder judicial de Mendoza – fuero penal en autos N° CUIJ 13-04879157-8/1((018602-97026)) FC/ Di Césare Melli Andrés Salvador P/ Homicidio Agravado (97026) por recurso ext. de casación. En el mencionado, la SCJ llegó a la conclusión que Julieta González perdió la vida de forma violenta entre las diecinueve horas del día 21 de setiembre del 2.016 y las primeras horas del día 22 de setiembre, en manos de Andrés Di Césare. Es decir, que Julieta González fue víctima de femicidio.

II. BREVE DESCRIPCIÓN

El proceso hacia la sentencia definitiva se desarrolló en varias etapas. En la primera instancia, el Tribunal Segundo Penal Colegiado de la Primera Circunscripción, sentenció sin aplicar en el caso en particular, la perspectiva de género ni el agravante de relación de pareja. Dicha resolución fue apelada por la Fiscalía de Homicidios por los abogados representantes de la Querrela, ante la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Mendoza, por medio de la presentación de un recurso extraordinario de casación. Ante dicho organismo solicitó que se efectúe una correcta valoración de la problemática en conformidad con lo regulado tanto por la Constitución Nacional, como por los tratados Internacionales que el estado argentino adhirió.

El análisis del precedente mencionado, resulta relevante la necesidad de aplicar el agravante de la figura delictiva, establecido en la ley 26.791 que introdujo la reforma del artículo 80 del código penal de la nación, su aplicación, alcance y consideraciones, donde algunas posturas establezcan criterios más dinámicos y flexibles para lograr una efectiva aplicación de los tratados internacionales, que protegen los derechos de género, como así también el control de constitucionalidad, que obliga al juzgador a aplicar las normas internacionales y valorar los hechos desde la perspectiva de género.

III. PROBLEMA JURIDICO DEL CASO.

En el fallo mencionado, la SCJ se encontró a la hora de resolver, con un problema jurídico, siendo el mismo lingüístico, por la ambigüedad semántica que presenta la palabra “Relación de pareja”, dada que la misma posee un sentido diferente en la interpretación de los hechos que tipifican el delito. Según Savigny (1840) “la interpretación puede caracterizarse como la operación que resulta necesaria para reconstruir el pensamiento contenido en la ley” (p.178).

Entonces, es posible advertir que el término “Relación de pareja” es un concepto que no posee una definición unívoca. El problema que surge en relación con dicho término tiene que ver con la interpretación que las instancias anteriores hicieron respecto de este. Tanto el Juez de Grado, como el Tribunal Oral utilizaron la definición que brinda el Art. 509 del Código Civil y Comercial (en adelante CCYC). Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia, con una mirada más actual y cumpliendo con las obligaciones convencionales internacionales, fundó su postura dando una nueva definición del concepto “relación de pareja” propia del derecho penal, abandonando entonces la definición del fuero civil.

IV SILOGISMO JURÍDICO - PREMISA FÁCTICA

Los hechos del precedente analizado acontecieron, el día veintiuno de setiembre de 2.016 a las 20:00 hs. aproximadas, Andrés Salvador Di Césare Melli, llegó en su automóvil, donde subió a Julieta González. Ese día en el interior del rodado, la atacó a golpes y desde ese momento ninguna otra persona volvió a tener contacto con ella, hasta el día 27 de Setiembre de 2.016 que se produjo el hallazgo de su cuerpo. Los peritos explicaron que el cuerpo fue colocado 48hs antes de ser encontrado. Di Césare trasladó

el cadáver hasta una zona alejada en la provincia de Mendoza, allí mediante estrangulamiento y la utilización de una piedra, la golpeó varias veces en el cráneo provocándole la muerte. Julieta González fue víctima de femicidio, es decir que Di Césare cometió respecto de la mencionada, un homicidio calificado por haber sido cometido por un varón, mediante violencia de género.

V-HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El Tribunal de primera instancia, con las pruebas recaudadas en el proceso acreditó con la certeza necesaria requerida el dictado de una sentencia condenatoria, dado que para este tribunal no se configuraban los agravantes del art. 80 inc. 1 y 11 del CP solicitados por la Fiscalía y Querrela particular, sentenciando al del Sr. Di Césare por homicidio simple, estableciendo una pena de 18 años e inhabilitación absoluta.

La representante del Ministerio Público Fiscal en instancia recursiva de Casación sostuvo ante la SCJ, que la sentencia posee un contenido contradictorio, parcial y sin perspectiva de género, que demuestra que el Tribunal se ha apartado de la sana crítica racional en la elaboración de sus conclusiones, al no considerar lógicamente la imputación realizada, entendiendo al autor de la muerte de la víctima Julieta González, como culpable del delito de homicidio agravado por violencia de género y por existir una relación de pareja a la letra del art. 80 inc. 1 y 11 del CP.

La querellante particular, mantuvo la misma acusación que la fiscalía y en esta instancia, también intentó el Recurso de Casación planteado a la SCJ, el que, si bien sostiene los mismos argumentos que la Fiscalía, le fuera rechazado por cuestiones formales de tratamiento meramente procesal. En la presentación, la defensa realiza una crítica de las pruebas ofrecidas en el debate, porque entiende que estas no quebrantaban el estado de inocencia del imputado, refiriéndose a la fecha que se produjo la muerte, así como el testimonio de los señores Chavero y Ferri. En tanto el Ministerio Público con las muestras extraídas del vehículo y las de los marcadores cromosómicos del acusado, demostraba pruebas irrefutables de que había cometido el crimen; la Defensa del imputado solicitó la absolución por el beneficio de la duda, en relación con los hechos de la causa, y subsidiariamente se lo condene por homicidio simple argumentando que

ni las exigencias típicas del femicidio ni las de relación de pareja se encuentran acreditadas.

Luego de un minucioso examen por la SCJ y con el voto de los tres ministros que integran la Sala Segunda, Dres. Palermo, Adaro y Valerio, rechazaron formalmente los recursos de la Querrela particular y de la Defensa Técnica por cuestiones procesales. Así mismo, se hizo lugar al recurso planteado por el Ministerio Fiscal en el aspecto sustancial, casando la sentencia de la instancia anterior, lo que implica el cambio de la calificación: Condena al acusado a la pena de prisión perpetua por tenerlo al autor como penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber mediado violencia de género.

VI- RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA.

Los jueces para tomar la decisión valoraron los principales elementos de prueba, es decir, las declaraciones de los peritos intervinientes, de los familiares tanto de la víctima como del acusado y de los vecinos que la vieron con vida por última vez. También tuvieron en cuenta el resultado de la necropsia, la cual estableció la fecha en que se produjo la muerte; los informes técnicos sobre los datos extraídos del teléfono del imputado; el resultado del allanamiento del inmueble donde se encontró el vehículo que era de su propiedad y el descargo de este; el resultado de las medidas practicadas por policía científica sobre el automóvil del imputado y sobre el cuerpo de la víctima, concluyo y determino fundamentado en las pruebas que Di Césare era el autor individual del hecho. La Corte para resolver el tema y llegar a la sentencia definitiva, en los considerandos de los ministros instalan el tema de género como una pauta obligatoria para la valoración de las pruebas. Para determinar la nueva imputación, primero debió resolver el problema lingüístico, es decir, debía encuadrar el termino con el agravante del art. 80 inc.1 y luego reflexionar en dos aspectos: primero la relación de pareja, y luego el femicidio.

En relación con la primera cuestión, “relación de pareja”, la SCJ remarcó la importancia de definir el concepto relación de pareja, eligiendo entre distintos conceptos que pueden usarse a la hora de encuadrar la definición. La mencionada corte estableció que es necesario determinar el alcance de este concepto para interpretar el hecho, dando un enfoque más actual y ajustado a los hechos del caso bajo análisis.

El Tribunal oral, tomó para la consideración del término de relación de pareja los elementos de otro instituto similar, la unión convivencial del art. 509 del CCCN. Al asumir esta conceptualización del término a través de citas jurisprudenciales y doctrinales, el Tribunal a quo eludió la diversidad de formas y vivencias en las que pueden relacionarse las personas, esta fue la conclusión a la que llegó la SCJ. Esta construcción del concepto de relación de pareja, que la sentencia de primera instancia utiliza, responde a una concepción con un sesgo moralizante de las relaciones interpersonales, de las que deriva un conjunto de condiciones que no explica bien por qué deben tener relevancia normativa en el plano jurídico-penal. Para la corte la relación de pareja debe interpretarse con base en la idea de un vínculo de confianza especial entre autor y víctima, desde este punto de vista, el autor que mata a la persona con la que mantiene una relación de pareja merezca más pena, esta teoría se basa en la idea de que, además de infringirse el deber negativo de no dañar, se infringe un deber positivo en tanto expectativa legítima de que la pareja contribuirá al bienestar. Y no importa tanto si a este marco quiere llamársele noviazgo, relación sexo afectiva o unión convivencial. Lo que importa, es que quien se encuentra en una relación de pareja en los términos del inc. 1 del art. 80 CP. (F.c/Di Césare Melli Andrés Salvador p/ homicidio agravado p/Rec.EXT. Casación 2020).

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza fundamenta su decisión alegando que la sentencia anterior es contradictoria con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, plasmado en nuestra Constitución Nacional en el art.75 inc.22. Este artículo menciona una serie de instrumentos de los cuales el juzgador no puede apartarse a la hora de interpretar la ley, tanto cuando al recaudar material probatorio como al momento de valorarlos

El femicidio es el segundo argumento, sobre el tema, el Tribunal sostiene que el contexto de violencia de género que tipifica el art. 80 inc.11 CP viene a reprimir conductas que se producen como culminación de un proceso de violencia doméstica, del que es víctima la mujer. Si este proceso se verifica, entonces puede hablarse de femicidio, caso contrario, no.

Esta interpretación, luego de las consideraciones realizadas por los ministros de la corte, fue considerada errónea, porque no siempre un femicidio es consecuencia de un

proceso de violencia doméstica. Si bien en el caso no hubo antecedentes de este tipo de actitudes contra la mujer, esto no implica que para que pueda calificarse tal actitud, tenga que existir este proceso.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza, decide valorar el contenido del injusto teniendo en cuenta los Tratados Internacionales sobre la materia y los principios superiores del sistema, resolviendo que el homicidio de Julieta González se dio en un contexto de violencia de género debido a las circunstancias particulares en las que se manifestó el suceso.

Lo expresado con anterioridad le dieron a la SCJ los fundamentos necesarios para la calificación del hecho como agravado por violencia de género, es decir que Julieta González fue víctima de femicidio.

VII-ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Para comenzar el análisis es necesario precisar algunos conceptos tales como violencia de género, femicidio, entre otros que tienen que ver con la temática resuelta en el presente caso. En primer lugar, la violencia de género: "...es una construcción cultural que a partir del sexo biológico determina roles, identidades y espacios de acción de manera diferenciada, basada en un sistema de creencias y prácticas acerca de cómo deben ser los hombres y las mujeres, y cómo deben actuar con relación a sus comportamientos, sentimientos y pensamientos..." (Benavente, 2007, p. 75). Internacionalmente se han sancionado convenciones que regulan y que toman en cuenta la violencia de género sufrida por las mujeres como son la Comisión para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (desde ahora CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Belém do Pará, Convención, que en su art. 1 define "(...) debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", y es en su art. 2 precisamente donde establece los ámbitos en los cuales la violencia se convierte en violencia de género contra la mujer, ambas convenciones establecen el derecho de la mujer de vivir una vida libre de violencia y destacan que esta es una violación de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de mujeres y niñas. Otro aporte importante en la temática

analizada en el precedente en cuestión es el de la “Igualdad formal” donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que, en su informe, ofrece un diagnóstico sobre los obstáculos principales que las mujeres de las Américas enfrentan cuando intentan acceder a recursos, garantías, y protecciones judiciales para remediar actos de violencia, incluyendo la violencia sexual. Tanto la normativa nacional como la internacional con la aplicación de las leyes sobre género buscan garantizar la igualdad establecida en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 1,2, 3 y 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 2, 6.1, 7, 9.1 y 26); los cuales gozan de jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994. En cuanto a la normativa Nacional el Código Penal si bien no se establece una norma específica sobre género, en Libro II, Título I denominado “Delitos contra las personas”, donde se tipifican las figuras de homicidio y lesiones (Arts. 79 a 94 del CP), y los delitos del Título III, denominados “Delitos contra la integridad sexual” (Arts. 118 a 133 del CP) establecen agravantes para los tipos penales indicados por razones de género garantizando una protección integral de las mujeres, y demás grupos étnicos más vulnerables.

En segundo lugar, es importante definir el término femicidio, desde el punto de vista dogmático qué es un femicidio y porqué un homicidio se agrava cuando media violencia de género. Según Buompadre (2013) el femicidio es: “la muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino – porque es una mujer –.” (p.128). Diane Russel (2013) lo ve como un asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer habiendo existido o no una relación entre el agresor y la víctima En cuanto a la segunda cuestión, la Dirección General de Políticas de Género mencionó que la forma en que las víctimas podrían eventualmente, evitar una agresión es sometándose a la voluntad del autor, pero “la contracara es que son muertes por no haberse sometido. En este sometimiento y cosificación de la víctima reside una de las claves para interpretar la violencia de género y el femicidio.” (D.G.P.G, 2019, p.12). La Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), a fin de seleccionar y desplegar estrategias de investigación sobre los fenómenos criminales atravesados por las diferentes clases de violencia contra las mujeres acuña conceptos para dar cuenta de las diferentes categorías sociales. Con este fin explica:

La interseccionalidad es un término acuñado por las ciencias sociales para dar cuenta de los entrecruzamientos entre diferentes categorías sociales tales como el género, la orientación sexual, la etnia, la raza, la condición socioeconómica, la edad y la discapacidad, entre otras. Este concepto permite identificar la interacción de múltiples desigualdades y discriminaciones arraigadas en nuestra sociedad. Así se puede reconocer cómo confluyen las experiencias concretas de las víctimas de violencia de género, los contextos, y las circunstancias que deben considerarse en la investigación de estos hechos. (UFEM, 2017, p.8)

A partir del análisis del fallo en cuestión y de la ley internacional mencionada con anterioridad y el precedente SCJ provincia de Buenos Aires en el fallo “Altuve, Carlos Arturo, fiscal ante el tribunal de casación-s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n°79641 del tribunal de Casación penal sala I, seguida a R.,F.S,” – 20 de julio 2020 surge que el juzgador debía de aplicar una mirada transversal de la perspectiva de género, así lo estableció el máximo tribunal, afirmando que a la imputación debatida debe incorporarse la “perspectiva de género” como principio rector para la solución de este tipo de casos, a efectos que no se ignore la complejidad de esta problemática que afecta a miles de mujeres en el ámbito de nuestra República, exigiendo para ello un análisis integral tanto de la normativa internacional como de la jurisprudencia. (fallo “Altuve, Carlos Arturo, fiscal ante el tribunal de casación-s/ Recurso extraordinario de Casación penal sala I, seguida a R.,F.S,” – 20 de julio 2020).

Tanto el Tribunal oral como la SCJ coincidieron en haber alcanzado la certeza sobre la forma que sucedieron los hechos y la responsabilidad de la comisión de estos que pesaron sobre el acusado. El problema se produce sobre la forma diferenciada de considerar y valorar, que tuvieron al momento de aplicar criterios actuales, flexibles y amplios, sobre violencia de género. Cabe destacar que la SCJ cumplió con los estándares internacionales que rigen la materia. También hay que destacar el constante esfuerzo que desde todas las instituciones del Estado realizan para alcanzar una protección integral de la violencia de género, situación que derivó en el dictado de la Ley Micaela, (Ley 27.499) norma que establece el Programa Nacional Permanente de Capacitación Institucional en Género y Violencia contra las Mujeres con el objetivo de “capacitar y sensibilizar” a todos los funcionarios públicos, y que abarca a los tres

poderes del Estado. Esta ley tiene por objeto la prevención de la violencia de género en todas sus formas, al igual lo establece la Ley 26.485, de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

VIII-POSTURA DEL AUTOR

Luego del análisis realizado, teniendo presente los conceptos definidos con anterioridad, así como también las diversas obligaciones estatales que nacen las convenciones internacionales suscripta por Argentina, es necesario remarcar la discrepancia que tuvieron los jueces al momento de fallar. El Juez de primera instancia realizó en su sentencia una valoración personal de la víctima, dejando en claro que elaboró sus conclusiones desde una perspectiva estereotipada sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en las relaciones interpersonales, sin considerar en ningún momento tener una mirada con perspectiva de género. El Tribunal Superior realizó su sentencia teniendo una mirada más flexible, actual, amparada por la interpretación de los Tratados Internacionales y el Código Penal. Es por lo mencionado que comparto la decisión emitida por el Tribunal Supremo, donde hizo referencia del concepto “relación de pareja”, distinguiendo el mismo entre la rama penal de la civil, llegando a una conclusión más acorde a los deberes del estado y cumpliendo con las normativas citadas anteriormente.

Es importante mencionar que en la sociedad en que vivimos fallar sin perspectiva de género no es una opción, si no que es un deber de los funcionarios que imparten justicia, aun se siguen vulnerando los derechos individuales y fundamentales de las mujeres y es por ello que resulta trascendental tener siempre una mirada de género para evitar una doble victimización o re victimización de las víctimas, al emitir sentencias sin perspectiva de género.

IX-CONCLUSIÓN

Para finalizar con el análisis del presente fallo, es trascendental tener en cuenta que incluso, con los progresos legislativos en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en las últimas décadas, se mantiene vigente la discriminación, la violencia en su contra y el permanente riesgo de perder la vida. Nuestra tarea es exigir la correcta

implementación de las normas nacionales e internacionales a la cual Argentina adhirió, dándole un lugar de igualdad en nuestra constitución, al otorgarle jerarquía constitucional en la reforma de 1994. Dicha normativa es de suma importancia ya que en la práctica siguen existiendo diferentes formas de violencia respecto a las mujeres, por ende, la normativa no garantiza una vida libre de violencia hacia ellas.

El análisis deja a las claras la importancia que tiene el juzgador a la hora de sentenciar, debiendo hacerlo sin juicio de valor, realizando un proceso eficiente, evitando el error en la aplicación de las normas, para así fortalecer los procesos de investigación con una mirada más comprometida con la violencia de género. Este estudio debe de ser exhaustivo para que la investigación no se tiña de impunidad ni de estereotipos como ocurrió en este fallo en primera instancia, donde el tribunal oral catalogó a la víctima como una mujer extrovertida y de tener relaciones no solo con el homicida si no, con más de un hombre a la vez, quedando en evidencia que el fallo fue arbitrario y sin perspectiva de género.

Otro punto importante a destacar, es la coincidencia unánime de los juzgadores, en cuanto, quedo establecido que la víctima y el autor no mediaba una relación de pareja en los términos del art 80 del Código Penal Nacional. Se fijaron precedentes jurisprudenciales respecto a la interpretación del término “Violencia de Género” y en cuanto su aplicación, dado que se estableció que cuando no se hayan manifestado situaciones violentas anteriormente entre los sujetos puede que se genere en un hecho único y aislado dependiendo de las circunstancias particulares.

Por otro lado, el Tribunal Superior de Justicia junto a la Querrela, a la luz de las pruebas obtenida, haciendo la correcta interpretación de las normas tanto nacionales como internacionales, encuadraron el delito con el agravante requerido para condenar a Di Césare a la pena de prisión perpetua por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber mediado violencia de género.

X-REFERENCIAS

a) Doctrinas

Buompadre, Jorge (2013) *Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal*, Ed. Alveroni, Córdoba, 2013, p. 128.

Convención Belém do Pará (1995) convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Capitulo II, Derechos protegidos art. 3

Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979). Asamblea de Organización de las Naciones Unidas (ONU). Recuperado de: <http://www.cnm.gov.ar/cedaw.php>

Convención interamericana de derechos humanos (CIDH) (2007, P.33-51)

Diane Roussel (2013) *Femicidio: Una forma de extrema violencia contra la mujer* Recuperada de www.infojust.gov.ar

M. Cristina Benavente. R (2007) *Construyendo derechos, taller de conversaciones para adolescente* (pag. 75)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) Recuperada de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

UFEM. (2017) *Unidad fiscal especializada en violencia contra las mujeres* Recuperada de: <https://n9.cl/xpaf>

b) Legislación Nacional

Código Penal de la Nación Argentina (T.O 1984 actualizado) Recuperado de <https://n9.cl/oixw>

Ley Micaela (Ley 27.499) 2019 capacitación en género y violencia contra las mujeres Recuperado de www.argentina.gov.ar

Ley 26485 (2009). *Ley de protección integral a las mujeres*. Honorable congreso de la Nación Argentina. Recuperado de:

<https://servicios.infoeg.gob.ar/infoegIntenet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN] – Artículo 509. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

c)_Jurisprudencia

Fallo “Altuve, Carlos Arturo, fiscal ante el tribunal de casación-s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n°79641 del tribunal de Casación penal sala I, seguida a R.,F.S,” – 20 de julio 2020.